

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

REF:	Verbal
RAD:	11001310302720190081700
AUTO	resuelve excepciones previas
Ddo	Aurora Capital S.A.S y Otros.

C.06

Efectuado el traslado del escrito de excepciones previas, y como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

Los demandados AURORA CAPITAL S.A.S., INVERSIONES AJEN S.A.S., YUYA S.A.S., INVERSIONES SAMPAO S.A.S. y, JORGE BERNAL, por conducto de apoderado doctor Omar Eduardo Suárez, presentó escrito formulando las siguientes excepciones previas:

a. Inexistencia del demandante o demandado: Sustentan esta excepción, manifestando que el Fideicomiso Lote Calle 102, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., fue debidamente liquidada desde el 19 de enero de 2021, según acta FA 4183, no existiendo dicha sociedad.

b. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: Indica que el artículo 88 del Código General del Proceso, señala que podrán acumularse varias pretensiones aunque no sean conexas, siempre y cuando se reúnan 3 requisitos a saber; (i) que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y, (iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Que la pretensión principal número 7) es incompatible con las demás pretensiones principales, ya que si es voluntad de la parte demandante, declarar la nulidad absoluta de todos los actos jurídicos, mal estaría solicitando una indemnización estipulada en el Parágrafo III de la Cláusula Quinta del contrato de promesa de compraventa, pues jurídicamente es de pleno conocimiento que al solicitar la nulidad absoluta de actos jurídicos, el efecto jurídico es la aplicación del artículo 1746 del Código Civil.

c. Indebida acumulación de pretensiones: Indica que el art. 88 del Código General del Proceso establece que en una sola demanda podrán acumularse varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre se reúnan los siguientes requisitos; (i) que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y, (iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Que la pretensión principal número 7) no es compatible con las demás pretensiones principales, lo cual estaría solicitando la indemnización estipulada en el parágrafo III de la cláusula quinta del contrato promesa de compraventa, e indica que el efecto jurídico es la aplicación del art. 1746 del Código Civil.

d. Prescripción de la acción de nulidad: Indica que tanto el extremo demandante como demandado está compuesto por personas jurídicas y sus actos son mercantiles, siendo necesario aplicar las disposiciones del Código de Comercio, y como en la presente demanda se solicita la nulidad con la rescisión del contrato con las

consecuencias jurídicas, para la prescripción es necesario acudir al art. 900 del código de comercio.

- e. Falta de Legitimación en la Causa por pasiva y activa. Como primera medida manifiesta la abogada que ella está representando la sociedad VISIÓN PLANING GROUP S.A.S, no siendo ello cierto, ya que el poder a ella dado fue otorgado por la sociedad Fideicomiso Lote Calle 102, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., cómo así lo indicó en el encabezado del escrito.

No obstante, el error allí indicado, este despacho atendiendo los argumentos allí expuestos, la cual indicó que; la sociedad Visión Planing Group S.A.S no hace parte del contrato objeto de la presente demanda, y hace referencia al art. 1602 del C. Civil, la cual señala que solo atañe los efectos jurídicos a las partes intervinientes en él.

Y referente a la causa por activa manifiesta que las pretensiones subsidiarias 5° y 8°, no siendo posible que la parte demandante solicite la terminación del contrato de fiducia mercantil del cual no hizo parte.

- f. Falta de integración del Litisconsorcio Necesario: Hace referencia al art. 61 del C.G.P, e indica que existen otras personas que suscribieron el del contrato del que se pretende nulidad.

El demandante dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones constituyen el medio de defensa del demandado, para controvertir el derecho pretendido por el acto o desvirtuar la acción bien atacando a fondo el derecho ejercitado, o bien invocando hechos que puedan dar lugar a irregularidades que originen posteriores nulidades. Las primeras, refieren a las excepciones de mérito y, las últimas tienen el carácter de previas, las cuales están contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

- a) Frente a la excepción inexistencia del demandante o demandado y falta de legitimación en la causa por pasiva y activa:

Ha de hacerse saber a la apoderada que los sujetos, tanto activo como pasivo de la relación jurídica sustancial discutida, se precisa establecer como paso previo, la llamada legitimación para obrar o '**legitimatío ad causam**', tratándose de un elemento sustancial, sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa - frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente, la que de no demostrarse conllevaría a que se desestimen las pretensiones por no ostentarse la legitimación bien por activa o por pasiva.

La jurisprudencia y la doctrina ha sido muy clara al indicar que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, y tratarse de una cuestión relativa al derecho sustancial y no al procesal, es en la sentencia en donde se dilucidará si efectivamente el que demanda es titular del derecho, y si de quien se reclama es precisamente aquél obligado a responder

de tal pretensión.

Entendido que la legitimación en la causa no se puede establecer apriorísticamente ya que su examen es propio luego de agotar la ritualidad del juicio o sea en la sentencia, forzosamente debe hacerse alusión a la forma como llegó a ser titular del derecho reclamado el demandante según la prueba que se aportara al juicio, dado que es precisamente de allí de donde emerge el concepto analizado, al menos desde el punto de vista pasivo.

Debe entonces entrar el Despacho a establecer, si como lo afirma el demandado, la sociedad contra la cual está dirigida las pretensiones de la demanda – Fideicomiso Lote Calle 102, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., fue terminada y liquidada, es decir, no existe dicha sociedad.

De las pruebas que obran en el plenario digital no encuentra el Despacho evidencia alguna que desvirtúe lo aquí indicado, y no existiendo la prueba documental que esclarezca o advierta tal hecho no puede entrar a despachar de forma favorable la excepción.

Ahora, en cuanto a la legitimación por activa, respecto que ésta no puede solicitar las pretensiones 5 y 8, esto es, dar por terminado el contrato de fiducia mercantil ya que no hizo parte del contrato, que si bien se haya solicitado tales pretensiones sin que la sociedad demandante no haya sido parte dentro de dicho negocio jurídico, no significa que no se encuentra legitimada para actuar en la presente acción, en cuanto que no es esta la única pretensión que hace parte en la presente demanda, por lo cual tal hecho no configura la falta de legitimación en la causa por activa, la cual no está llamada a prosperar.

b) Indebida acumulación de pretensiones:

Respecto a esta excepción, el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2) *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3) *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- e) *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

En consecuencia a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, es importante precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo

que sepropongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub exámine* la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la nulidad absoluta y consecuentemente la nulidad relativa de los demás actos, indicando que no son razonables estas dos pretensiones.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que esta funcionaria es competente para conocer de pretensiones en donde se inste la nulidad ya bien de la una o de la otra, además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la acción pauliana (como pretensión principal), no es otro que revocar o rescindir un negocio jurídico; pretensión que tiene plena identidad y similares efectos legales a la declaración de simulación absoluta pretendida (como pretensión subsidiaria), ya que tienen presupuestos axiológicos similares, pero con la diferencia en la legitimación en la causa por activa, la cual deberá ser probada y por ende motivo de pronunciamiento en la sentencia.

Si ello es así, no cabe duda que el actor pretende que legalmente se revoque el negocio jurídico objeto del presente proceso, bien sea a través de la acción pauliana o a través de la acción de simulación, por lo tanto las pretensiones consecuenciales (principales y subsidiarias) tal y como fueron formuladas también se enmarcarían dentro de los posibles efectos de dicha revocatoria, en consecuencia no se observa que exista contradicción alguna entre ellas, sino el uso por parte del actor de conceptos, tales como, rescisión, revocar, dejar sin efectos, ineficacia, inexistencia, etc, que conllevan al mismo efecto legal.

No obstante, lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si el actor en el *petitum* de la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

Debe igualmente precisarse que las pretensiones tienen relación de dependencia, como quiera que buscan la revocatoria o rescisión del mismo negocio jurídico, esto es, la escritura pública N° 4871 del 3 de diciembre de 2020 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, bien sea a través de la acción pauliana o a través de la de simulación,

persiguiendo de esta manera los mismos efectos legales y a su vez implicando la valoración de las mismas pruebas.

Si esto es así, no cabe duda de que existe identidad de lo pretendido por el actor en su demanda, con su causa legal (negocio jurídico) y se hallan entre sí en relación de dependencia, pues precisamente las formuló como principales y subsidiarias para que se lograra con este fin.

c) La excepción Prescripción de la acción de nulidad:

Es preciso memorar que la prescripción en general, como institución de la legislación sustancial, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"* (Art. 2512 C. Civil).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil), fundado en impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La prescripción constituye excepción que debe ser alegada por la parte beneficiada, por así disponerlo el artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido por 2513 del Código Civil.

En nuestra legislación no existe un término prescriptivo genérico, aplicable a todos los casos. Por el contrario, existen prescripciones tanto de largo como de corto plazo que la misma ley se encarga de señalar para cada evento.

En el presente caso, se trata de demanda ordinaria en la que como pretensiones principales se solicita: se declare la nulidad de la promesa de compraventa y de las escrituras N° 989 del 31 de marzo de 2017 de la Notaria 39 y 4871 de 2021 de la Notaria 79 de Bogotá, mediante el cual se realizó la transferencia de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-948300 ubicado en la Kra. 19ª No. 102-33, como petición subsidiaria el incumplimiento del contrato promesa de compraventa celebrado sobre dicho inmueble.

Mirada la prescripción planteada en esta excepción previa, vale decir, el carácter objetivo por el simple transcurso del tiempo no es procedente colegir que las diferentes pretensiones que se ejerce se encuentran prescritas.

Podría considerarse de otra parte, que teniendo en cuenta el simple transcurso del tiempo, desde el otorgamiento de los títulos escriturarios, no ha transcurrió el término suficiente para quedar consumada la prescripción.

Aunado a ello, debe indicarse que tampoco solo basta el simple transcurso del tiempo para colegir que dicho fenómeno extintivo de la acción se consumó respecto de cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues los aspectos subjetivos que vienen de memorarse y que atañen directamente a ella, resultan de vital importancia y no han sido tema de debate.

En efecto, la prescripción no puede concebirse con carácter estrictamente objetivo, como que solo basta el cotejo de fechas para derivar su existencia, sino que adicionalmente se impone la valoración de pruebas para determinar si con ellas dicho medio extintivo se desvirtúa, ya por su interrupción, ya porque fue suspendida o porque se renunció a ella.

Luego, en casos como el que nos ocupa, en el que no se ha adelantado el debate probatorio del litigio, por vía de excepción previa resulta prematuro entrar a resolver si la prescripción extintiva se estructura, dado que no se cuenta con los elementos de prueba que permitan saber si en verdad dicho fenómeno se consumió, tema sobre el cual la jurisprudencia ha indicado que:

"En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, háblase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 ejusdem).

Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).

Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspenden.

Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."¹

Debe recordarse que, por tratarse de excepción previa alegada a la luz del derogado Código del Proceso, en materia probatoria existía una clara restricción probatoria impuesta por el extinto ordenamiento procesal, aunado a la complejidad del presente asunto, derivada de la acumulación de pretensiones, principales y subsidiarias, de la gran cantidad de demandados, etc., la prescripción no es tema que deba resolverse delantadamente por vía de excepción previa, sin haberse cumplido el debido escrutinio probatorio del proceso, el cual permitirá desentrañar el aspecto subjetivo de la prescripción extintiva como la interrupción, suspensión o renuncia de todos o algunos de los demandados aunado que no se encuentra específicamente como causal enlistada en el art. 100 del CGP.

d) La excepción previa Falta de integración del litisconsorcio necesario:

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia exp. No. 5208.

En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En el presente asunto, la apoderada de la sociedad demandada FIDEICOMISO LOTE CALLE 102, cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, indica que debe integrarse el litisconsorcio necesario, pero no es clara al indicar si es por activa, pasiva o ambas, como tampoco indica a quién obvió vincular la demandante.

Debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble origen de la demanda, pero es claro que para el Despacho que se encuentran vinculadas todas las personas tanto naturales como jurídicas relacionadas en los respectivos negocios jurídicos que hacen parte en el proceso que ahora nos ocupa.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentran configuradas las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo que se dispondrá a declararlas no probadas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA;

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por los demandados **AURORA CAPITAL S.A.S., INVERSIONES AJEN S.A.S., YUYA S.A.S., INVERSIONES SAMPAAO S.A.S. y, JORGE BERNAL**, por los fundamentos consignados en la presente providencia.

Segundo: Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE. (7)

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4b9d7251759e786893fb96a12624153a44345d642e0430c53ae3d6b71c0da9**

Documento generado en 14/04/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>